

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

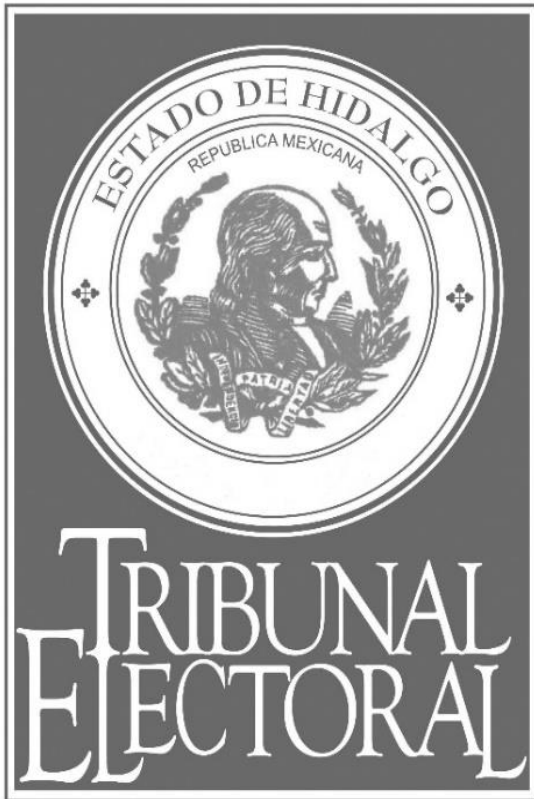
JUICIO ELECTORAL

Expediente: TEEH-JE-001/2020-INC-1

Actor: Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez



Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara **CUMPLIDA** la sentencia emitida en el expediente **TEEH-JE-001/2020**, respecto a la omisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de realizar la ministración del financiamiento público que le corresponde al Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo” por concepto de actividad electoral por los meses de enero y febrero del año dos mil veinte.

II. GLOSARIO

Actor/Promovente	Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral/OPLE	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PNAH	Partido Nueva Alianza Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia definitiva.** En sesión pública de catorce de febrero¹, este Tribunal Electoral resolvió el expediente TEEH-JE-001/2020, en el que ordenó al Instituto Electoral realizar las gestiones necesarias ante la Secretaria de Finanzas para obtener de manera pronta y expedita la entrega de las cantidades correspondientes al PNAH por concepto de actividad electoral respecto a los meses de enero y febrero del año dos mil veinte; lo anterior, a efecto de que una vez recibidas dichas ministraciones estas fueran entregadas de manera inmediata al partido actor.
- 2. Escrito sobre el cumplimiento de sentencia.** El diecisiete de febrero, la autoridad responsable presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual solicitó que se tuviera por cumplida la sentenciada dictada en el expediente citado al rubro.
- 3. Turno.** El diecisiete de febrero la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente incidental bajo el número TEEH-JE-001/2020-INC-1 y turnarlo a la ponencia del magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez en razón de haber fungido como Magistrado Ponente en el expediente principal.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte

4. **Trámite jurisdiccional.** El dieciocho de febrero el Magistrado Ponente, ordenó se corriera traslado a la parte actora a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.
5. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El día veinticinco de febrero se admitió el expediente incidental y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, por tanto, se ordenó formular el proyecto de sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.

IV. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente por tratarse de una cuestión accesorio al juicio principal, lo anterior tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.
7. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual no se agota con el conocimiento y resolución de un juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dictan.²

² Al respecto, resulta aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2001, que a la letra establece: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2 y 345 fracción del Código Electoral; 2 y 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal; así como los numerales 17 fracción I y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

V. CUESTIÓN INCIDENTAL

9. A efecto de contextualizar la materia del presente incidente, es conveniente precisar lo que a continuación se expone.

10. **Determinación en la sentencia definitiva.** En los párrafos 44 y 45 de la ejecutoria del expediente principal se ordenó al Instituto Electoral:

A) Realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de finanzas local para obtener de manera pronta y expedita la entrega de las cantidades correspondientes para el pago de la ministración del financiamiento público que le corresponde al referido partido político por concepto de actividad electoral por los meses de enero y febrero del año dos mil veinte, con cargo a su Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo, en los términos señalados en las consideraciones de esta ejecutoria, y **B)** Una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata al partido político actor con las formalidades normativas a las que está sujeto.

45. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

11. **Planteamiento del caso.** El Secretario Ejecutivo, actuando por Instrucciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, solicita que se tenga por cumplido lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEEH-JE-001/2020.

12. **Decisión.** Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada en fecha catorce de febrero, emitida en el expediente citado al rubro, en atención a lo siguiente:

13. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente principal, la autoridad responsable presentó diversa documentación pública, entre la que se encuentra:

- Copia certificada de la transferencia electrónica realizada por el Instituto Electoral a favor del PNAH, realizada el doce de febrero, en la que se señaló como concepto del pago “Prerrogativas act electoral ene 2020”.

- Copia certificada de la transferencia electrónica realizada por el Instituto Electoral a favor del PNAH, realizada el doce de febrero, en la que se señaló como concepto del pago “Prerrogativas act electoral feb 2020”.

14. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 357 fracción I inciso d) y 361 fracción I del Código Electoral, dichos documentos cuentan con pleno valor probatorio ya que fueron expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien de conformidad con el artículo 68 fracción IX, cuenta con fe pública en actos electorales, además debe precisarse que de la instrumental de actuaciones, misma que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que los mismos no fueron objetados por el PNAH.

15. En ese tenor, es que se tiene por acreditado que la sentencia fue cumplida en tiempo y forma, ya que el Consejo General realizó la ministración correspondiente al partido político actor por concepto de actividad electoral de los meses de enero y febrero el día doce de febrero del año en curso, lo cual fue hecho del conocimiento de esta autoridad en el diecisiete de febrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero.- Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada en fecha catorce de febrero, emitida en el expediente TEEH-JE-001/2020.

Segundo.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa

Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez,
ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.